



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2010 00278 00
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO EL MUNICIPIO DE SOACHA
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
Asunto	REQUERIR ENTIDAD DEMANDADA

1. Mediante escrito del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ la representante legal de Frutas y Verduras La Finca Puesto 45 de la mercado del municipio de Soacha presentó incidente de desacato contra la alcaldía municipal de Soacha, Comandante de Policía de Soacha, Personero Municipal de Soacha, Defensor del Pueblo y Ministerio Público, argumentando lo siguiente:

1.1. La entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia proferirá por este Despacho el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), por medio de la cual se aprueba el pacto de cumplimiento suscrito el diez (10) de marzo de dos mil once (2011), entre la Asociación de Comerciantes de la Plaza de Mercado del municipio de Soacha y el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

1.2. Solicita que de manera inmediata y efectiva se ordene a quien corresponda retirar a los vendedores ambulantes que están alrededor de la plaza de mercado de Soacha, en razón a que están invadiendo el espacio público.

1.3. Solicita que se vincule al incidente de desacato al Comandante de la Policía Nacional de Soacha, al Personero Municipal de Soacha, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público.

1.4. Desde el año dos mil dieciocho (2018) a la fecha de la presentación del incidente, sigue el problema de invasión de espacio público de la calle 14 y carrera 5ª, en cercanía de la plaza de mercado, sin ninguna solución de la alcaldía municipal, afectando las ventas al interior de dicha plaza, por la desproporcionalidad de vendedores ambulantes.

1.5. El catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de petición le solicitaron a la alcaldía del municipio de Soacha la intervención para el desalojo de los vendedores ambulantes, en aplicación del fallo de la acción popular

1.6. La respuesta dada a la solicitud señala que es labor del comandante de la policía del municipio hacer el desalojo.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01IncidenteDesacato".

2. En virtud de lo anterior, y previo a dar trámite al presente incidente de desacato, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se oficie a la Alcaldía del Municipio de Soacha (Cundinamarca) y al Comité de verificación del fallo integrado conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia en mención, con el fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan un informe detallado y preciso sobre las reuniones, gestiones y demás acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), proferido por este Despacho Judicial, en particular con lo relacionado en el acuerdo de pacto de cumplimiento celebrado entre las partes el diez (10) de marzo de dos mil once (2011)², y que consistió en que *“...mediante la autoridad competente, colabore con las personas que se localizan fuera de la plaza de mercado, se haga una negociación mesa de trabajo, para que las personas que se encuentran fuera de la plaza comercializando productos puedan ingresar dentro de la plaza a ocupar los puestos que se encuentran libres”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase a la Alcaldía del Municipio de Soacha (Cundinamarca) y al Comité de verificación del fallo integrado conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia en mención, con el fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan un informe detallado y preciso sobre las reuniones, gestiones y demás acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), proferido por este Despacho Judicial, en particular con lo relacionado en el acuerdo de pacto de cumplimiento celebrado entre las partes el diez (10) de marzo de dos mil once (2011).

SEGUNDO: Vencido el anterior término, ingrese el expediente al Despacho para surtir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 3 de marzo de 2021

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

² EXPEDIENTE. cuaderno No. 1. folios 238 y 239.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e905631ee228602cce4cdcb74fb168bb50b55d780b33d8acd0aedb3fca7b8c6**

Documento generado en 02/03/2021 05:01:44 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2007 00230 00
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	HERNANDO GUSTAVO GARRIDO PARRA Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ O OTROS
Asunto	REQUERIR ENTIDAD DEMANDADA

1. El Despacho mediante sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009)¹ confirmada y modificada en cuanto al ordinal primero por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Sección Primera, Subsección C, en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)², amparó los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, salubridad y seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios, y en consecuencia ordenó:

“(…)

SEGUNDO: Se dispone que por parte del Distrito Capital de Bogotá, se proceda a ejecutar en el término máximo de seis (6) meses, todas las acciones necesarias para la prevención de los riesgos previsibles técnicamente, y que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se verificaron como existentes en el Barrio TABOR ALTA LOMA de la Localidad Simón Bolívar.

TERCERO: Se dispone que la EAAB ESP, de manera concomitante con lo dispuesto en el numeral anterior parta (sic) el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, pero de manera inmediata, ejecute las obras necesarias para que tanto las aguas servidas como las aguas lluvias en el barrio TABOR ALTA LOMA sean manejadas adecuadamente de forma tal que se evite la contaminación ambiental a que se está (sic) exponiendo en la actualidad a los habitantes del sector.

CUARTO. Se dispone que la EAAB ESP, de manera concomitante con lo dispuesto en el numeral anterior para el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, inicie de manera inmediata la conexión a la infraestructura de alcantarillado de Bogotá (red oficial) de los usuarios del barrio TABOR ALTA LOMA de la localidad CIUDAD BOLÍVAR de la ciudad de Bogotá, dentro de un término máximo de seis (6) meses.

QUINTO: Se dispone que la EAAB ESP asegure de manera eficiente a todos los habitantes del barrio TABOR ALTA LOMA el servicio público domiciliario de Acueducto, y así mismo que se garantice la calidad del bien objeto del servicio público de agua potable y su disposición final para asegurar el (sic) la mayor

¹ EXPEDIENTE. cuaderno 1º. folios 210 a 239.

² Ibíd. cuaderno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. folios 124 a 136.

*brevedad posible se les garantice la prestación continua e ininterrumpida sin excepción alguna del servicio público domiciliario de agua potable a los habitantes de dicho sector. Actuaciones que no podrán sobrepasar del término máximo de seis (6) meses.
(...)”*

2. Mediante Auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)³, se dispuso oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A., (EAAB) E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes, informara:

“(...) (i) si ya se ejecutó el contrato de obra No. 1-01-34100-00874-2015 celebrado con la firma consorcio proyectos civiles 2015 cuyo objeto es la construcción del interceptor de la quebrada Limas en la localidad de Ciudad Bolívar, cuya fecha de finalización según lo informado estaba prevista para el 23 de enero de 2020, (ii) si dicha obra se encuentra en funcionamiento; (iii) qué tipo de riesgos ambientales en relación con el manejo de las aguas sanitarias y lluvias en el barrio Tabor Altaloma se presentan actualmente y cómo se maneja su disposición final; iv) si ya se elaboraron y se remitieron los estudios técnicos correspondientes solicitados por la Secretaría Distrital de Ambiente para el alinderamiento y legalización del afluente de la Quebrada Limas, ubicada en el sector barrio Tabor Altaloma de la Localidad Ciudad Bolívar y, v) indique cómo beneficia dicho proyecto a los habitantes del barrio Tabor Altaloma.

3. En igual sentido se ordenó oficiar a la parte accionante para que indicara si tenía conocimiento de que se haya dado cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del presente asunto, el cual guardó silencio.

4. En cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho el apoderado judicial de la EAAB E.S.P., mediante escrito enviado vía correo electrónico el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)⁴, allegó respuesta a los interrogantes planteados en los siguientes términos:

i) Conforme a la información suministrada por la Dirección de Acueducto y Alcantarillado Zona 4 de la Empresa, el contrato de obra N°. 1-01-34100-00874-2015, celebrado con la firma proyectos civiles 2015, tuvo fecha de terminación el 23 de enero de 2020 y en la actualidad cuenta con acta de terminación.

ii) En relación con las aguas sanitarias, ejecutó obras correspondientes a las redes locales de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial a través del contrato N°. 1-01-34100-1250-2013, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES LOCALES DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL BARRIO TABOR ALTALOMA FASE L, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR, DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ D.C.”.

iii) Dentro del trámite de cobertura de redes de acueducto y alcantarillado se excluyeron de la prestación del servicio los lotes ubicados en zona de alto riesgo de tipo geológico.

iv) Según lo manifestado por la Gerente Corporativa Ambiental de la EAAB E.S.P., que a través de memorial interno N° 2410001-2020-0412 del 13 de mayo de 2020⁵, se remitieron los estudios técnicos, cálculo hidráulicos e hidrológicos, topografía y estructuras hidráulicas existentes en el área del drenaje afluente de

³ Ibíd. cuaderno 3º. folio 1254.

⁴ Ibíd. folios 1257 a 1261.

⁵ Ibíd. folio 1259.

la quebrada de Lima en el sector denominado Tabor Altaloma, insumo principal para la definición del cauce, ronda hidráulica –RH- y zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA- de ese afluente a la Secretaría Distrital de Ambiente.

v) La Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución N° 1040 del 16 de abril de 2018, definió el cauce, ronda hidráulica –RH- y zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA- del drenaje afluente quebrada de Limas sector Tabor Altaloma.

vi) Los estudios adelantados por EAAB, identificó un segundo drenaje en el sector de interés para lo cual desde la mesa de trabajo de alinderamiento en conjunto con la Secretaría Distrital de Ambiente están adelantando las actuaciones necesarias para realizar la definición y alinderamiento del nuevo drenaje.

vii) Que los estudios realizados por la Dirección de Ingenieros Especializados fueron entregados el dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) mediante memorial interno 2620001-2020DIE-163 los, cuales se encuentran en trámite de revisión y ajuste para ser enviados a la Secretaría Distrital de Ambiente.

viii) En cuanto al contrato de obra N°. 1-01-34100-00874-2015, celebrado por EAAB para la construcción del interceptor de la quebrada Limas, esta línea de red no cuenta actualmente con aportes relacionados con el barrio Tabor Altaloma, por lo tanto, el proyecto no beneficia directamente a los habitantes del sector.

5. El veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)⁶ el Personero Delegado para la asistencia en Asuntos Jurisdiccionales remitió al Despacho actuaciones que se encuentran dentro del expediente, advirtiendo además:

i) Conforme a las pruebas que reposan en el plenario la entidad acciona no ha dado cumplimiento en su totalidad al fallo del veintinueve (20) de febrero de dos mil nueve (2009), confirmado y modificado en su numeral primero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).

ii) Que se fije fecha y hora para citación del comité de verificación a audiencia pública, con fin de verificar el cumplimiento del fallo.

6. Mediante la Resolución N° 1040 del 16 de abril de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, definió el cauce, ronda hidráulica –RH- y zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA- del drenaje afluente quebrada de Limas sector Tabor Altaloma, sin que se haya efectuado el alinderamiento para efectos de su legalización.

7. Comoquiera que no se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), que fue confirmada y modificada en cuanto al ordinal primero por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Sección Primera, Subsección C, en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), y conforme a las documentales aportadas en el plenario se ordenará:

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03CorreoAllegaInformeSolicitud".

7.1. Por la Secretaría del Despacho, ofíciase a la Secretaría Distrital de Ambiente para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia informe si ya se efectuado el alinderamiento para efectos de la legalización del afluente de la Quebrada Limas ubicada en el sector Barrio Altaloma, Localidad Ciudad Bolívar, conforme a los “estudios técnicos, cálculo hidráulicos e hidrológicos, topografía y estructuras hidráulicas existentes en el área del drenaje afluente de la quebrada de Lima en el sector denominado Tabor Altaloma, insumo principal para la definición del cauce, ronda hidráulica –RH- y zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA”, remitidos por la Gerente Corporativa Ambiental de la EAAB E.S.P., a través de memorial interno N° 2410001-2020-0412 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

7.2. Por la Secretaría del Despacho, se ordenará oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, informe si ya remitió los estudios realizados por la Dirección de Ingenieros Especializados, del segundo drenaje identificado en el sector de interés los cuales fueron entregados a la entidad el dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) mediante memorial interno 2620001-2020DIE-163 para su trámite de revisión y ajuste.

7.3. Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y que el desacato a la orden judicial da lugar a sanciones de multas o arresto según lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”*

7.4. Se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, informe si tiene conocimiento de que se hayan dado cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del presente asunto.

8. En aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), confirmada y modificada en cuanto al ordinal primero por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Sección Primera, Subsección C, en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), se dispone a la citación de las partes y del comité conformado, para la verificación del cumplimiento del fallo, a audiencia pública para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

9. Conforme a la emergencia sanitario generada por el COVID 19, y en aplicación de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes y el comité de verificación del cumplimiento del fallo deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase a la Secretaría Distrital de Ambiente para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia informe si ya se efectuado el alinderamiento para efectos de la legalización del afluente de la Quebrada Limas ubicada en el sector Barrio Altaloma, Localidad Ciudad Bolívar, conforme a los “estudios técnicos, cálculo hidráulicos e hidrológicos, topografía y estructuras hidráulicas existentes en el área del drenaje afluente de la quebrada de Lima en el sector denominado Tabor Altaloma, insumo principal para la definición del cauce, ronda hidráulica –RH- y zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA”, remitidos por la Gerente Corporativa Ambiental de la EAAB E.S.P., a través de memorial interno N° 2410001-2020-0412 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, informe si ya remitió los estudios realizados por la Dirección de Ingenieros Especializados, del segundo drenaje identificado en el sector de interés los cuales fueron entregados a la entidad el dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) mediante memorial interno 2620001-2020DIE-163 para su trámite de revisión y ajuste.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y que el desacato a la orden judicial da lugar a sanciones de multas o arresto según lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, informe si tienen conocimiento de que se haya dado cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del presente asunto.

CUARTO: Se señala fecha y hora, para llevar a cabo audiencia pública de verificación de cumplimiento del fallo para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

En aplicación de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes y el comité de verificación del cumplimiento del fallo **deberán** suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 3 de marzo de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7830d2dbda4751917fa4224e028cef336d6a1f1b86d1e675e7c8a64d97498d8**

Documento generado en 02/03/2021 05:12:46 PM